

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 47.

Habiendo regresado á esta provincia en el día de hoy, me hago cargo del mando de la misma, cesando por consiguiente el Secretario don Apolinar Plaza que se hallaba encargado interinamente del despacho de este Gobierno.

Palencia 1.º de Setiembre de 1882.—El Gobernador, *Domingo Garcia.*

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

REGLAMENTO

para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.

(Continuacion.)

Art. 34. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento

será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictámen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio; constandingo al pié, y debajo de las firmas de dichos Facultativos, los acuerdos por los cua es hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Cuando este acuerdo se tome por la Caja de recluta, será autorizado con su sello y con las firmas del Comandante y del Diputado delegado por la Comision provincial.

Cuando el acuerdo sea tomado por esta última, le autorizarán las firmas completas del Presidente y Secretario de dicha Comision y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado separescribir, estampará su firma á continuacion del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio, y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 35. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Comandante de la Caja de recluta para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 36. Los certificados á que se refieren los artículos 34 y 35 servirán para incoar inmediatamente la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieren.

Art. 37. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, ademas de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotacion los Comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 38. La comprobacion de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 39. La comprobacion establecida por los artículos 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al dia en que el mozo haya ingresado en Caja.

Art. 40. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas, respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las Cajas por dos Facultativos, nombrados uno por la Comision provincial y otro por el Comandante militar, y del resultado se dará noticia circunstanciada á la Comision provincial, cumplido que sea aquel plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta Corporacion por los Facultativos, nombrados por la misma y por la Autoridad militar, con citacion de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comision la decision de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á la Caja ó in-

gresará desde luego en cuerpo. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comision provincial hará en seguida el llamamiento y entrega del recluta disponible que deba reemplazarle.

Art. 41. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina, por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Cajas de recluta y Comisiones provinciales, sólo durará tres meses, contados desde el dia en que respectivamente de principio en ellas. Los mozos que por ausencia enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegacion de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean y lo verifiquen con posterioridad, serán declarados soldados con el carácter de útiles, condicionalmente para el servicio; efectuándose la comprobacion y declaracion, ó tan sólo la declaracion de su aptitud ó inutilidad, segun los casos.

Art. 42. El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para nombrar Comisarios Régios ó Comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes á los juicios de exencion por causa de inutilidad física, celebrados ante las Cajas de recluta ó Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya proedido en ellas.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2:

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1882 á 1883 relativo á los Montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1865.

CONCLUSION.

| Ayuntamientos. | NOMBRE de los montes. | PRODUCTOS LEÑOSOS. | | | | PASTOS. | | | | RAMON. | | | | 10 POR 100. | | | | RESUMEN general. | | | | | | | | |
|----------------------|------------------------|--------------------|-------------|----------------|----------|-----------------------|---|---------|----------|-----------------|----------|-----------|--------------|-------------|------------|------|------------|------------------|-------------|----------|-------|----------|------|----------|------|--|
| | | Maderas. | | Leñas gruesas. | Ramage. | Extension. Hectareas. | Especies de ganados y números de cabezas. | | | Estacion. | Especie. | Cantidad. | Por maderas. | | Por leñas. | | Por ramon. | | Por pastos. | | | | | | | |
| | | Metros cubos. | Decimetros. | Estajos. | Estajos. | | Lanas. | Cabros. | Vacunos. | | | | Mayores. | Cebs. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | | Cts. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. | |
| Villaluenga. | Fragua Vieja. | 4 | 070 | | | 55 | 270 | | | 1 Obr. 30 Abril | | 4 | 08 | | | | | | | 15 | | | | 40 | 75 | |
| Idem. | Perionda. | | | | | | | | | Año | | | 1 | 20 | | | | | | 19 | | | | 150 | | |
| Villameriel. | Los Linares. | 1 | 095 | | | 60 | 250 | | | Año | | | | | | | | | | | | | 12 | | | |
| Idem. | Valdelaguna. | | | | | | | | | Año | | | | | | | | | | | | | 190 | | | |
| Idem. | Valdespuoso. | 2 | 135 | | 115 | 62 | 300 | 5 | 20 | | | | 2 | 35 | 11 | 50 | | | | 26 | | | 375 | | | |
| Idem. | Monte Abajo y Arriba. | 3 | 480 | | 160 | 40 | 200 | | | Año. Id. | | | 3 | 15 | 16 | | 8 | | | 16 | | | 23 | 50 | | |
| Idem. | Plantio del Arroyo. | | | | | 10 | 50 | | | | | | | | | | | | | 4 | | | 31 | 50 | | |
| Idem. | Plantio del Arroyo. | | | | | 60 | 300 | | | | | | | | | | | | | 20 | | | 400 | | | |
| Idem. | Plantio del Arroyo. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 40 | | | |
| Villamoronta. | Respadaña. | 1 | 520 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 218 | 25 | | |
| Villanueva de Abajo. | Montecillo y Bardal. | 5 | 710 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 57 | 50 | | |
| Idem. | Otero Pajon y Solana. | 5 | 160 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 51 | 50 | | |
| Idem. | Roscales y Loma. | 3 | 095 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 34 | 25 | | |
| Villanueva de Abajo. | El Cauce. | 5 | 835 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 64 | 25 | | |
| Idem. | El Molino. | 3 | 890 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 35 | | | |
| Villaprovedo. | Los Huertos. | 3 | 310 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 14 | 75 | | |
| Villasarracino. | Plantio Carrerastillo. | 1 | 630 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 18 | | | |
| Villasilla. | Plantio del Molino. | 1 | 960 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 18 | | | |
| Pedrosa de la Vega. | Manadero. | 6 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 76 | 50 | | |
| Idem. | El Soto. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Idem. | Huertas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTALES. | 602 | 310 | 2250 | 4623 | 7577 | 25885 | 295 | 760 | 544 | 17 | 1035 | 631 | 40 | 682 | 73 | 99 | 31 | 2031 | 30 | 31307 | 75 | | | | |

Circular núm. 48.

Montes.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de pastos.

1.º El aprovechamiento de los pastos se ejecutara bajo la inspeccion del empleado ó empleados del ramo que nombre el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, los que, en union de una comision del Ayuntamiento, evitarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre al concesionario de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento á estas condiciones.

2.º No se podrá introducir al pasto el ganado en ningun monte, sin que preceda la licencia escrita del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá tan pronto como se solicite, con la presentacion de la carta de pago del 10 por 0.0 del valor de este disfrute, y el acta de entrega de la superficie del disfrute en la forma que en dicha licencia se disponga. El concesionario que se adelantare al cumplimiento de estos requisitos para dar principio al aprovechamiento, será castigado como delincuente por el número de cabezas que haya introducido en el monte.

3.º Los pastores ó conductores de toda clase de ganados que deban aprovechar los pastos en la época marcada en el plan deberán estar provistos de una papeleta que se les expida por los respectivos Alcaldes, expresando en ella el nombre del pastor y el número de cabezas y la especie con que puede disfrutar los pastos concedidos de los consignados en el plan cuya papeleta les será presentada al capataz de la demarcacion y á la fuerza de la Guardia Civil cuantas veces se la reclamen pudiendo estos funcionarios retenerlas para que formen cabeza del expediente que instruya cuando del recuento que verifique del ganado en el redil ó corral mas próximo resulte con mayor número de cabezas ó de distinta clase que expresa la papeleta.

4.º Desde la fecha de la entrega de la superficie para el disfrute de pastos hasta el reconocimiento final será responsable el dueño del ganado en los que hayan sido objeto de subasta y los Ayuntamientos respectivos si no presentan dañador cuando se aprovechan vecinal y mancomunada-

Palencia 1.º de Mayo de 1882.—El Ingeniero Jefe, J. Crehuet.

mente, de los daños que se cometan en dicha estension y 167 metros en su alrededor, si unos y otros no los denunciaren al Distrito en el término de cuatro dias presentando siempre el autor de ellos ó demostrando plena y satisfactoriamente su inculpabilidad en la causa que los haya producido.

5.º El concesionario no podrá introducir mas ganado, ni de otra clase que el que se cita en el plan de aprovechamientos. Si se introdujere mayor número ó distinto ganado, será castigado conforme a las Ordenanzas, como aprovechamiento fraudulento, por la cantidad que excediere ó variase del fijado en el plan. Igual pena tendrá por el número de cabezas que se encuentren pastando, despues del término que se fije en la concesion.

6.º La entrada y salida de los ganados se hará precisamente por los caminos existentes en el monte.

7.º Los encargados tendrán especial cuidado de que los ganados no pasten las rozas menores de seis años.

8.º Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas y a las que consten en la licencia, como tambien a lo que está prevenido en las ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas establecidas en la legislacion vigente.

9.º El Ayuntamiento hará saber al guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librará copia literal, y este, tan luego como notare cualquier exceso ó extralimitacion, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del Distrito y del Capataz de la comarca, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palencia 17 de Julio de 1882.
—El Ingeniero Jefe, Juan Crebuet.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas con destino á hogares, y de ramon para pistos de ganados.

1.º Para dar principio al aprovechamiento es necesaria la licencia del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá tan pronto como se solicite por el Alcalde, con la presentacion de la carta de pago del 10 por 00 del valor de este disfrute, y la entrega del monte en la forma que se establezca

por el mismo Sr. Ingeniero Jefe al expedir dicha licencia.

2.º El Ayuntamiento cuidará de que se verifique el disfrute en el término que se exprese en el permiso de corta, á contar desde el dia de la entrega del monte, y será responsable de los daños que, no constando en el acta de esta, se observen en el reconocimiento final, así como tambien, de toda contravencion a las condiciones de este pliego, sin perjuicio de que repita esta responsabilidad sobre aquellos, á quienes considere que alcance.

3.º La ejecucion se confiará á la persona ó personas que, por el precio alzado mas beneficioso, se comprometan á llevarlo á cabo.

4.º El destajista preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin determinarán los Ayuntamientos, antes de hacer el contrato, las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

5.º Las podas se harán de las ramas inútiles al vegetal, dejando los cortes bien limpios.

6.º Las rozas se practicarán entre dos tierras con instrumentos cortantes, dejando limpia y lisa la superficie del corte de cada mata.

7.º Los gastos que ocasione la operacion de la corta se satisfarán por los partícipes en proporcion á la cantidad de productos que bayan de percibir.

8.º A falta de reg'amentos, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos.

9.º Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino, que aquel para que se les concedió, las leñas que se repartan para el consumo de los hogares del vecindario.

10. Si conviniere á algun usuario dejar de percibir la leña que le corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

11. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encontrase alguna pieza que, á juicio del Ayuntamiento y empleado del ramo, podria destinarse con mayor utilidad á aperos de

labranza, ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse hasta que por el Sr. Gobernador, á propuesta del Jefe del Distrito, se disponga lo conveniente.

12. El Ayuntamiento se encargará del monte dentro de los quince dias siguientes á la conclusion de las operaciones por el destajista, debiendo quedar terminada la saca en el plazo que se expresa en la licencia, perdiendo el pueblo todos los productos que, terminado este, se encuentren en el monte.

13. Si el plazo termina despues del 1.º de Abril de 1883, la corta deberá hacerse antes de esta fecha, y el pueblo perderá las leñas que á ella se encuentran en pié.

14. Tan pronto como quede terminada la operacion, dará parte el Ayuntamiento á este distrito para que se practique el reconocimiento de la corta.

15. Los guardas locales tienen obligacion de denunciar, bajo su mas estrecha responsabilidad, cualquiera abuso ó extralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de las leñas, impidiendo la extraccion que se trate de ejecutar, antes de haberse distribuido segun la condicion 9.º

16. La extraccion de los productos se verificará por los caminos existentes en el monte.

17. La contravencion á las clausulas de este pliego á las condiciones especiales que contenga la licencia, y á todo lo que está prevenido en las ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado, será castigada con las penas establecidas en la legislacion vigente.

18. El Alcalde hará saber al destajista y guardas locales las condiciones de este pliego librando á los ultimos copia literal.

Palencia 17 de Julio de 1882.
—El Ingeniero Jefe, Juan Crebuet.

PLIEGO de condiciones para la corta y extraccion de los arboles concedidos gratuitamente á los Ayuntamientos y á los vecinos por el precio de tasacion en los montes de este distrito.

1.º El concesionario no podrá dar principio a la corta sin el permiso escrito expedido por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, que lo hará tan pronto como se solicite previa la presentacion de la carta de pago que justifique haberse in-

gresado en la Tesoreria de provincia el 10 por 100 del valor en que hayan sido tasados los productos y la entrega del área del disfrute en la forma que dicho permiso establezca.

2.º Para solicitar la licencia debe acompañarse siempre sinó se hubiere hecho al hacer las peticiones para el plan, el acta del reconocimiento de las obras en que bayan de emplearse las maderas en que conste el número y clase de piezas necesarias y los árboles que puedan producirlas, firmada por el Maestro Alarife, encargado de ella, tanto en las comunales como en las de los vecinos, á quienes se conceden disfrutes de este género, debiendo estos presentar las cartas de pago del valor de los productos, segun tasacion en la Depositaria del municipio.

3.º Todas las operaciones de corta, labra y saca de los productos se ejecutarán en el preciso é impropogable término que se marque en la licencia con sujecion á lo dispuesto en el título II, seccion IV, de las ordenanzas generales del ramo, bajo la pena que establecen las mismas é indemnizacion de daños y perjuicios.

4.º La corta se ejecutará bajo la direccion del empleado ó empleados del ramo que nombre el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, siendo responsable el concesionario de todos los daños que se cometan en el sito de la corta y 167 metros á su alrededor, desde que se le haga la entrega del monte hasta que se practique el reconocimiento de buena corta, sinó lo denuncia en el término de cuatro dias despues de cometidos presentando los autores.

5.º El concesionario está obligado en el apeo y derribo de los arboles á darles caida por la parte que no se cause daño á los que han de quedar de pié, y cuando esto no sea posible, por el lado que se ocasione ménos; en la inteligencia de que se le hará responsable de los que se originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo, aparezca no haberse cumplimentado esta condicion.

6.º Queda prohibido derribar mas árboles que los que estan marcados aunque las ramas de estos se enreden en aquellos a la caida. Tampoco se podrá derribar ninguno, sinó está señalado para vuelo de

hacha y en los gemelos solo se cortará el brazo marcado.

7.º La extracción de los productos de la corta se verificará por los caminos ó carriles existentes en el monte: entendiéndose que el concesionario no podrá abrir otros, sin previo permiso de los empleados del ramo.

8.º El concesionario perderá todos los productos que se encuentren en el monte después de espirado el plazo de la concesión.

9.º El concesionario está obligado, tan pronto como termine la corta, á participárselo al empleado

encargado de su vigilancia, para que practique el reconocimiento oportuno.

10. El concesionario está obligado á conservar los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en el reconocimiento final (siendo imprescindible para expedir la certificación de descargo, según lo prevenido en el art. 107 de las Ordenanzas generales del ramo) se le hará responsable de aquellos en que no se vea el marco real, considerándolos por lo tanto como cortados ilícitamente.

11. El concesionario queda obli-

gado á dejar el terreno en donde se practique la corta, enteramente libre de grunadas, astilleros y demás depojos, que deberá extraer fuera de los montes al tiempo de hacer la saca de las maderas.

12. El Ayuntamiento está obligado al depósito en la Caja sucursal de la provincia y á disposición del Sr. Gobernador del 10 por 100 de la cantidad líquida que debe percibir el pueblo en las concesiones de disfrutes á los vecinos.

13. El Ayuntamiento facilitará copia literal de este pliego al Guarda local quien tan luego como note

el menor exceso ó extralimitación lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del Distrito y del Capataz de la comarca, bajo su mas estrecha responsabilidad.

14. Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas y á las que consten en la licencia como también á lo que está prevenido en las Ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas establecidas en la legislación vigente.

Palencia 17 de Julio d 1882.
—El Ingeniero Jefe, Juan Crebuet.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de la Contribucion Territorial, del 4.º trimestre 2.º del 2.º semestre de 1881-82, y Territorial é Industrial primero del corriente año económico de 1882-83 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos que se expresan:

| Clases. | NOMBRES. | PUEBLOS. | Contribuciones y trimestres | Dias de cobranza. |
|--|---|--|--|-------------------------------|
| <i>Agencia de la Capital.</i> | | | | |
| | Agente interino D. Juan Pineda. Cobrador D. Eduardo Lopez. Id. D. Pedro de la Fuente. | { La Capital. | Industrial 1.º trimestre. | 5 al 12 Setbre. |
| <i>Demarcacion de Bereril de Campos.</i> | | | | |
| | Recaudador D. Alejandro de Castro. Auxiliar, D. Julian Manzanedo. | { Villamuriel de Cerrato. Antilla del Pino. Villamartin. Bereril de Campos. | Territl. é Indus. 1.º trmtr. Id. Id. Id. | 6 y 7 8 8 9, 10 y 11 |
| <i>Demarcacion de Guardo.</i> | | | | |
| | Recaudador, D. Pedro Niño. | { Villaluenga. Pedrosa. Fresno del Rio. Velilla de Guardo. Guardo. | Territorial 1.º trimestre. Territorial 4.º é Indus. 1.º Territl. é Indus. 1.º trmtr. Id. id. id. id. Id. | 4 5 6 9 10 y 11 |
| <i>Demarcacion de Dueñas.</i> | | | | |
| | Recaudador D. Estéban Rodriguez. | { Dueñas. | Territorial 4.º é Indus. 1.º | 5, 6 y 7. |
| <i>Demarcacion de Renedo de Valdavia.</i> | | | | |
| | Recdr. D. Juan M. Gutierrez. Auxiliar, D. Pablo Gutierrez. | { Valderrábano. Renedo de Valdavia. | Territorial 4.º é Indus. 1.º Id. | 5 7 y 8 |
| <i>Demarcacion de Sotobañado.</i> | | | | |
| | Recdor., D. Eleuterio de Abia. Auxiliar, D. Félix Alonso. | { Villasarracino. Itero Seco. | Territorial 4.º é Indus. 1.º Territorial é Industrial 1.º | 5 y 6 4 |
| <i>Demarcacion de Herrera de Pisuegra.</i> | | | | |
| | Recdor. D. Manuel de los Rios. | { Páramo de Boedo. | Territorial 4.º é Indus. 1.º | 4 y 5. |
| <i>Demarcacion de Osorno.</i> | | | | |
| | Recaudador, D. Policarpo Abril. | { Las Cabañas. Osorno. | Territorial 1.º é Indus. 1.º Id. id. | 5 6 y 7. |

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus débitos por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877 segun la que, cuando un contribuyente adende diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por orden de vencimientos, para lo cual ha comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 31 de Agosto de 1882.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.